

Guadalajara, Jalisco, a 22 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1362/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.  
Presente**

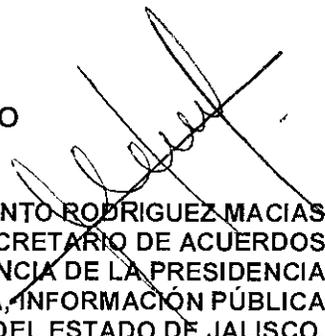
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

  
JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1362/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,  
Jalisco.**

**17 de octubre de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**22 de noviembre de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"(...) No se recibió información, por lo anterior interpongo un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Chapala y solicito se apertura los procedimientos de responsabilidad administrativa a quien o quienes resulten responsables."

"(...) le informo que el expediente del proyecto en proceso de integración de Ajijic como pueblo mágico, se encuentra a disposición de la interesada para su consulta; por otra parte si requiere copia del mismo, deberá realizar el pago previo correspondiente por la cantidad señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Chapala, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017."

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de CHAPALA, Jalisco**, y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia para que emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1362/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1362/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 04259917, donde se requirió lo siguiente:

“Solicitud del expediente del proyecto en proceso de integración de Ajijic como pueblo mágico” (sic)

2.- Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.

3.- Inconforme con la omisión del sujeto obligado de emitir respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 17 diecisiete de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

“(…) No se recibió información, por lo anterior interpongo un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Chapala y solicito se apertura los procedimientos de responsabilidad administrativa a quien o quienes resulten responsables.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1362/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1362/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado, para que en

el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificadas, las partes mediante oficio PC/CPCP/1027/2017 en fecha 24 veinticuatro de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, por su parte el sujeto obligado dio acuse de recibo el mismo día.

6.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número signado por **C. Rodolfo Sergio García Trujillo** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Me es grato poder saludarlo a través de este medio, a la vez en contestación a su memorándum número 448/2017 relativo a la solicitud de INFOMEX bajo folio número 04259917, (...) le informo que el expediente del proyecto en proceso de integración de Ajijic como pueblo mágico, se encuentra a disposición de la interesada para su consulta; por otra parte si requiere copia del mismo, deberá realizar el pago previo correspondiente por la cantidad señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Chapala, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 01 primero del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 01 primero del mes de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información el pasado jueves 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 20:14 pm veinte horas con catorce minutos, se considera que fue presentado fuera del horario laboral, por tanto fue recibida oficialmente por este hasta el miércoles 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Por tanto, dicho plazo comenzó a correr el jueves 28 veintiocho de septiembre del presente año y concluyendo el 09 nueve del mes octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 30 treinta del mes de octubre del año en curso, y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 17 diecisiete de octubre del presente año se determina que fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, generando el número de folio 04259917.

**II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio número 159/2017, signado por el Síndico Municipal, Lic. Alfredo Oscar España Ramos, dirigido al Director de Transparencia, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chapala Jalisco**, el expediente llevado a cabo por motivo del proceso para la integración de la localidad de Ajijic como pueblo mágico.

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.

Inconforme con la respuesta falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando el sujeto obligado no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, precepto legal que se cita:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado jueves 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 20:14 pm veinte horas con catorce minutos, se considera que fue presentado fuera del horario laboral, toda vez que el horario de atención del **Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco** es de 9:00 am a 3:00 pm, por tanto fue recibida oficialmente por este hasta el día siguiente, es decir, el miércoles 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Por tanto, dicho plazo comenzó a correr el jueves 28 veintiocho de septiembre del presente año y concluyendo el 09 nueve del mes octubre del año 2017 dos mil diecisiete, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Ahora bien, este Instituto ingreso al sistema Infomex, Jalisco, para corroborar que el sujeto obligado emitió o no respuesta, sin embargo, en dicho sistema no se encuentra registrado que el sujeto obligado haya emitido respuesta, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

www.infomexjalisco.org.mx/infomexjalisco/

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco  
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Inicio

Información	Seguimiento		
<input checked="" type="checkbox"/> Paso 1. Buscar mis solicitudes			
<input checked="" type="checkbox"/> Paso 2. Resultados de la búsqueda			
<input checked="" type="checkbox"/> Paso 3. Historial de la solicitud			
<b>Paso</b>	<b>Fecha de Registro</b>	<b>Fecha Fin</b>	<b>Estado</b>
Inicializar valores	26/09/2017 20:14	26/09/2017 20:14	En Proceso
Registro de la solicitud	26/09/2017 20:14	26/09/2017 20:14	REGISTRO
Notificar por correo nueva solicitud	26/09/2017 20:14	26/09/2017 20:14	En Proceso
Tiempo de canalización	26/09/2017 20:14	26/09/2017 20:14	En Proceso

Con base a ello y tomando en cuenta que el sujeto obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por este Órgano Garante, no se desvirtuó el señalamiento del recurrente, se tienen por ciertas sus manifestaciones.

Por otro lado, no pasa de inadvertido que el sujeto obligado al rendir el informe de ley señaló que la información petitionada se encuentra a disposición de la interesada para su consulta. Asimismo señaló que si se requiere copia del mismo, deberá realizar el pago previo correspondiente por la cantidad señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Chapala, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017.

Sin embargo, lo manifestado por el Ayuntamiento carece de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo por lo tanto con el artículo 85.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho artículo se cita:

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

IV. **Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;**

Pues no basta que el sujeto obligado cite una norma jurídica para dar cumplida su obligación de fundamentar su respuesta, sino que es necesario que además exprese el precepto legal aplicable al caso, por lo que tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencia que se inserta a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 238212

Instancia: Segunda Sala suprema corte de Justicia de la Nación.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Página: 143

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Aunado a ello, el señalamiento del sujeto obligado condiciona el acceso a la información pública, pues **este debió digitalizar y remitir la información solicitada** atendiendo los principios rectores de la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, así como la consulta jurídica 15/2014 de la sesión del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

En ese sentido es importante considerar que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de INFOMEX Jalisco, dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, el de **gratuidad** en el sentido de que la búsqueda y acceso a la información pública debe ser gratuita, de igual forma el principio de **sencillez y celeridad** establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, debe optarse por lo más sencillo o expedito.

Finalmente la consulta jurídica 15/2014 aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

"ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ..."

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado debió entregar el expediente, escanearlo y remitirlo a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera**, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que remita una parte de la información solicitada, a través del sistema Infomex o correo electrónico, **hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita**.

Por otro lado, referente a lo manifestado por el recurrente concerniente a que se apertura los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes contra quienes resulten responsables, este Órgano Garante revisando las constancias que obran en el expediente con estricto apego a los principios de **eficacia, imparcialidad e independencia**, se percató de que no existió mala fe por parte del sujeto obligado para ocultar información pública, por lo

que no considero permitente realizar dichos procedimientos de responsabilidad administrativa.

No obstante ello, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **apercibimiento** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

**Artículo 121.** Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123.** Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

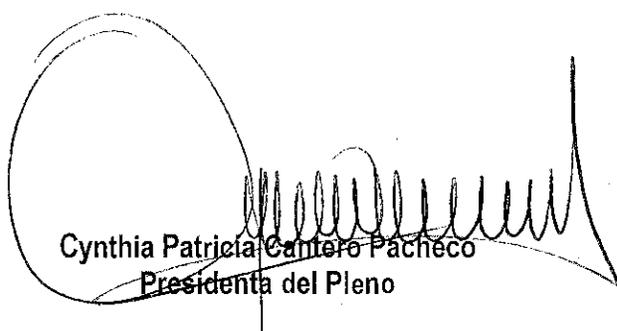
CHAPALA, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

**CUARTO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1362/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.